---- Trelew, 12 de diciembre de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 253, contra el decisorio de fs. 245/249, concedido que fuera el mismo a fs. 255, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 256/257, corrido traslado a la contraria a fs. 258, sin que el mismo fuera respondido.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- A fs. 245/249 el Sentenciante de Grado se pronuncia haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. E. E. G. contra D. L. S.R.L. por cobro de haberes e indemnización de ley, condenando a esta última a abonar a la actora la suma de $ 743, con más intereses.----------

---- A fs. 253 interpone la parte demandada recurso de apelación, el que es concedido a fs. 255 y se encuentra fundado mediante la presentación de fs. 256/257.----------

---- A fs. 254 interpone la parte actora recurso de apelación, el que es concedido a fs. 255 y declarado desierto a fs. 258.----------

---- Ello así, este Tribunal entendió al discernir si es aplicable por vía supletoria el tope recursivo por monto (art. 76, Ley 69), atento la derogación por el art. 14 de la Ley 2.057 del art. 63 de la Ley 69, el que regulaba de modo específico la materia de inapelabilidad de sentencias, que en la integración de las disposiciones normativas de la Ley Provincial 69 con su remisión genérica a las del Código de Procedimiento Civil y Comercial, legitimada se encuentra la aplicación del artículo 242 de éste, que establece un tope de apelabilidad por el monto de $ 2.000 (esta Sala SDL N° 14/01, SIL 26/04, entre otras).----------

---- Y es que en el análisis a emprender, la propia Ley 69 provee la condición bajo la cual procede adoptar la vía supletoria que indica en su art. 76, cual es la condición que precisa al señalar: “…debiéndose cuidar especialmente el objeto perseguido por esta Ley, que es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios”, correspondiendo en caso de duda “adoptarse el procedimiento que importe menor dilación” (esta Sala SDL N° 14/01).----------

---- Ello así, el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial –con la modificación introducida por la ley número 4.404 (B.O. del 21/9/98)- dispone que “serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuera su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda de la suma de pesos dos mil ($ 2.000)”.--------

---- Y, es consecuencia del principio dispositivo que el tribunal de segunda instancia carezca de facultades para modificar la sentencia en perjuicio del litigante que apeló, si su contrario no lo hizo (reformatio in peius) (Lino Enrique Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2.000, pág. 648) o si, como en el caso, a su respecto quedó firme la resolución dictada (ver fs. 258).----------

---- El tribunal “ad quem” debe respetar la “prohibición de reforma en perjuicio”, habiéndose decidido reiteradamente que el tribunal de alzada no puede empeorar la situación en que la sentencia ha colocado al apelante, si el adversario no dedujo recurso *reformatio in peius*, lo que deviene en el conocido principio *tantum devolutum quantum appellatum* (Víctor De Santo, “Tratado de Los Recursos”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.999, T. I, pág. 308).----------

---- Autorizada doctrina ha puntualizado la existencia de un paralelismo entre la demanda y la expresión de agravios, consideradas ambas como los actos cuyo contenido determina la competencia del tribunal de primera y segunda instancia, respectivamente (Lino Enrique Palacio, Ob. Cit., pág. 648).----------

---- En tal sentido, no superando la condena recaída respecto de la parte recurrente el límite de apelabilidad establecido por el art. 242 de la ley de rito –alcanzando la misma la suma de $ 743-, habiéndose declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en autos, limitado este Cuerpo por la prohibición de reforma en perjuicio, una interpretación sistemática del precepto precedentemente citado, cuya “ratio legis” consiste en limitar las intervenciones de los tribunales de alzada en consideración a la importancia económica, lleva a este Tribunal al convencimiento de que el recurso de apelación interpuesto a fs. 253 resulta inadmisible. Declaración que puede formular esta alzada ya que es la última instancia en el juzgamiento de la admisibilidad de los recursos deducidos ante ella, no hallándose ligada ni por la conformidad de las partes ni por la decisión del juez de grado anterior, aunque se hallare consentida (Conf. S.D.L. Nº 173/98, C.A.N.E., Sala “B”, entre otras).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto a fs. 253 y concedido a fs. 255.-------

---- Sin costas de Alzada y sin regular honorarios en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, ley 2.200 y modif.).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _50__ DE 2008 – SIL.- CONSTE.-